JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MIRIAM MERCHÁN RINCÓN
Demandados:	LUCY MÉNDEZ y STEVEN JAMAICA MERCHÁN
Radicación:	2020-00582
Providencia:	Auto N° 3358
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	REPONE-MEDIDA CAUTELAR

Una vez ingresadas las diligencias al despacho Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto del 03 de marzo de 2023, en el cual se negó la medida cautelar sobre el embargo de la asignación pensional en cabeza de los demandados.
2. Renuncia de poder presentada por el apoderado de la señora LUCY MÉNDEZ
3. Poder otorgado por la demandada a la abogada Dra. ANDREA BAQUERO HERNANDEZ.
4. Impulso procesal presentado por la apoderada de la demandante.

Para resolver el Juzgado,

I. C O N S I D E R A:

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Indicó que la póliza que obra en el expediente presentó un yerro frente al valor asegurado, y por tal motivo, allegó la póliza N° CBC100008199 debidamente corregida, indicando que la misma cumple con lo solicitado por el despacho, para que se realice un nuevo estudio, se verifique la póliza y se proceda a decretar la medida cautelar solicitada.

Premisas normativas:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución o la Ley.

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En el sub-judice, es palpable que la recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 03 de marzo de 2023, el cual negó el decretó de la medida de embargo solicitada, porque la póliza aportada no cubría el valor ordenado por el despacho, en ese entendido, la medida cautelar fue bien negada por parte del despacho.

Pese a lo anterior, y como quiera que el recurrente dentro del recurso presentado aportó una póliza que, si cubre el porcentaje ordenado por el despacho, valga decir, el 10% del valor actualmente ejecutado con la caución corregida del 09 de marzo de 2023, tornándose así procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de la asignación pensional del extremo demandado, por así permitirlo el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, no debe ser revocado el auto que negó la medida cautelar del 03 de marzo de 2023, pero como quiera que ahora, con posterioridad al auto recurrido, reunió el valor de la cautela ordenada por este despacho el 29 de octubre de 2021, se decretará el embargo de la sustitución pensional solicitada, y se abstendrá de resolver sobre el recurso de apelación por sustracción de materia, máxime que el mismo es improcedente por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 – Art. 321 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR el embargo y retención del 25%** de la sustitución pensional que devengan los ejecutados LUCY MÉNDEZ y STEVEN JAMAICA MERCHÁN identificados con cédula de ciudadanía No. 51.660.136 y No. 1.014.289.975, en la **Caja de retiro de las FF.MM**. **CREMIL**, previos los descuentos de ley.; por la sustitución pensional del señor LUIS EDUARDO JAMAICA MONCADA QEPD, en caso de estar la asignación en un porcentaje del 100% en cabeza de la señora LUCY MENDEZ, dicho embargo debe recaer solo en cabeza de aquella.

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 110012033011 depósito tipo 01. **Ofíciese**.

Se advierte al pagador que el incumplimiento a esta orden judicial acarrea sanción de multa – art. 44 del C.G.P. – y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

CUARTO: Aceptar la renuncia que hace el togado Dr. NIXON MORENO GIRALDO, del poder que le venía conferido por la señora LUCY MENDEZ, por encontrarse acorde con los lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Dra. ANDREA BAQUERO HERNANDEZ, como apoderada de la demandada LUCY MÉNDEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).

SEXTO: Por **Secretaría** continúese con el término del traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

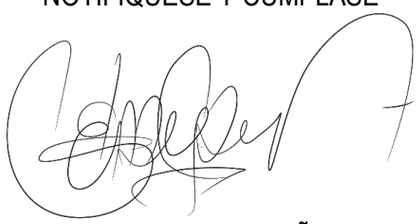

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 23 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 46***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA